

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-080/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RAÚL MORÓN
OROZCO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE
LÍZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas que en su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente en la tapia o muro de contención del puente

ubicado en la Avenida Madero Poniente y Periférico Paseo de la República (Distribuidor vial de la salida a Quiroga, Michoacán), de esta ciudad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El tres de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta pinta de propaganda en lugar prohibido.¹

2. Acuerdo de radicación. El cinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-128/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniéndole por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito

¹ Consultable a fojas 07 a 25 de los autos.

de queja, dispuso el emplazamiento al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó diligencias de investigación, autorizó al personal de esa Secretaría para diversas actuaciones, y con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo.²

3. Medidas cautelares. El quince de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual ordenó a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, borrar la propaganda denunciada, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.³

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo del año en curso, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ a la que comparecieron, por el denunciante, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, autorizado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; por parte de Raúl Morón Orozco, el licenciado Edén Alonso Martínez Méndez, autorizado mediante escrito de esa misma fecha.⁵ Finalmente por el codenunciado, Partido de la Revolución Democrática, compareció la licenciada Dulce María Carmen Moreno

² Fojas 27 a 31 del expediente.

³ Acuerdo verificable a fojas 37 a 51 de los autos.

⁴ Consultable a fojas 72 a 76 de autos

⁵ Consultable a foja 91.

Vázquez, en cuanto autorizada del representante suplente de dicho instituto político.⁶

5. Contestación de la denuncia y alegatos.

Verbalmente, el veintitrés de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, Raúl Morón Orozco, a través del licenciado Edén Alonso Martínez Méndez, en cuanto autorizado, dio contestación a la denuncia enderezada en su contra y planteó sus respectivos alegatos.

De la misma forma, en dicha audiencia, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su autorizada, presentó sus respectivas defensas y excepciones, y por escrito formuló alegatos.⁷

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El veintitrés de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4868/2015 -recibido por este tribunal el veinticinco de ese mes y año-, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-128/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

⁶ Fojas 86 a 90.

⁷ Fojas 86 a 89.

⁸ Visible a fojas 2 a 5 de autos.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-080/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio TEEM-P-SGA-1730/2015,⁹ para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación del expediente y primeros requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince,¹⁰ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar los siguientes requerimientos:

a. A Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, para que informaran el nombre de la persona física o moral que autorizó y ordenó la pinta que se realizó en la “tapia de contención del puente”, ubicado en la Avenida Madero Poniente, Periférico Paseo de la República (Distribuidor vial de la Salida a Quiroga, Michoacán), adjuntando las documentales que acreditaran la contratación. Asimismo, al primero de los denunciados, para que

⁹ Constancias visibles a fojas 93 a 95 del expediente.

¹⁰ Localizable a fojas 96 a 98 del expediente.

proporcionara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

b. Al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proporcionara la constancia que acreditara que Raúl Morón Orozco, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el presente proceso electoral ordinario; informara si a esa fecha, se había desahogado el requerimiento solicitado al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Michoacán; finalmente, al no obrar en el expediente la diligencia de verificación de la propaganda denunciada, de seis de mayo del año en curso, se solicitó su remisión y se corriera traslado de ésta a los denunciados a fin de que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

4. Cumplimiento de requerimientos. Mismos que fueron cumplimentados en la forma y términos siguientes:

El veintisiete de mayo del dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática**,¹¹ dio contestación al requerimiento formulado, manifestando que desconocía quién contrató la pinta sujeta a estudio, por lo que no estaban en condiciones de informar, o en su caso, exhibir lo solicitado.

En la misma fecha, **Raúl Morón Orozco** presentó escrito¹² mediante el cual adjuntó en copia simple, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

¹¹ Consultable a fojas 106 y 107 del expediente.

¹² Fojas 108 a 110 del sumario.

identificado con la clave CG-50/2014,¹³ así como el contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral¹⁴ celebrado el diecinueve de abril del año en curso, por el proveedor de publicidad en exteriores, representado por el ciudadano Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

El veintiocho del mes y año citados, el **Instituto Electoral de Michoacán** dio cumplimiento al requerimiento, mediante oficio IEM-SE-4945/2015,¹⁵ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, anexando el original del acta de verificación de propaganda de seis de mayo del año en curso;¹⁶ copia certificada del oficio y acta de sesión por los cuales el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de sus candidatos, así como del acuerdo CG-207/2015;¹⁷ asimismo, remitió el oficio SCT.6.15.422.453/2015, de veinticinco de mayo, signado por el Subdirector de obras del Centro SCT Michoacán.¹⁸

De igual forma, el dos de junio del año en curso, en alcance a su oficio IEM-SE-4945/2015, remitió el diverso IEM-SE-5186/2015, al cual adjuntó los acuerdos emitidos por esa Secretaría el veintiséis de mayo y uno de junio del año en curso, así como las constancias de notificación a las partes de esos acuerdos.

¹³ Localizable a fojas 111 a 123.

¹⁴ Consultable a fojas 124 a 128 del expediente.

¹⁵ Obra a foja 135.

¹⁶ Fojas 137 a 142.

¹⁷ Consultable a foja 143 a 147.

¹⁸ Visible a foja 185 del sumario.

5. Nuevos requerimientos. El veintisiete de mayo de dos mil quince, para mejor proveer,¹⁹ se solicitó lo siguiente:

a. A la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, para que remitiera copia certificada del contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado el diecinueve de abril del año en curso, por el proveedor de publicidad en exteriores, representado por el ciudadano Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintitrés de mayo del año en curso, el autorizado del denunciado Raúl Morón Orozco manifestó que el veintiuno de mayo a las trece horas con cuatro minutos del año en curso, solicitó a ese Instituto Electoral de Michoacán, llevara a cabo de nueva cuenta, una verificación; sin embargo, dicha solicitud no obra en autos; consecuentemente, de existir tal, se sirviera remitirla dentro del plazo concedido; de igual manera, informara, en su caso, la actuación recaída a la solicitud de la parte denunciada.

b. Al proveedor **Eduardo Giovanni Fuentes Valle**, a efecto de que informara si contrató con el Partido de la Revolución Democrática la pinta en “la tapia de contención del puente”, ubicado en la Avenida Madero Poniente, Periférico Paseo de la República (Distribuidor vial de la Salida a Quiroga), de esta ciudad, para publicitar propaganda a favor del candidato Raúl Morón Orozco, postulado al cargo de

¹⁹ Fojas 129 a 134 de autos.

Presidente Municipal de esta ciudad y, en su caso, informara la persona física o moral que le autorizó la pinta.

6. Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del oficio IEM-SE-4970/2015,²⁰ atendió el requerimiento, adjuntando en copia certificada, el contrato requerido; el escrito del veintiuno de mayo, signado por Raúl Morón Orozco en el que solicitaba se certificara la propaganda borrada en cumplimiento de las medidas cautelares y el del acta de certificación del veintidós de mes y año por la cual se constató que ésta fue borrada.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de junio del año en curso,²¹ el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle atendió el requerimiento, manifestando que no había contratado con el Partido de la Revolución Democrática la pinta de la barda de la tapia o muro de contención del puente ubicado en la Avenida Madero Poniente, Periférico Paseo de la República (Distribuidor vial de salida a Quiroga, Michoacán), de esta ciudad.

7. Requerimientos a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado. El treinta de mayo del año en curso, a efecto de que informara a esta Ponencia, si en los archivos de este órgano jurisdiccional obra antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la

²⁰ Foja 192 del expediente.

²¹ Visible a foja 212.

Revolución Democrática, por la comisión de faltas que contravengan la normativa electoral, por la pinta de propaganda en equipamiento carretero.

Mismo que fuera atendido mediante oficio TEEM-SGA-2489/2015, de primero de junio de dos mil quince, informando que obraba en los archivos de esa secretaría la sentencia TEEM-PES-069/2015, la cual a esa fecha no había sido impugnada por no fenecer el término para su impugnación.²²

Asimismo, el dos de junio de este año, se volvió a requerir a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que informara el estado procesal de la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-069/2015, el cual fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2530/2015, informando que ésta tenía el carácter de firme, al no haberse recurrido.

8. Requerimiento a denunciados sobre capacidad económica. El dos de junio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que informara el monto de financiamiento público del citado instituto político, correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince así como la proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes.

Así también, a Raúl Morón Orozco se requirió a efecto de que allegara a este tribunal, su declaración anual de impuestos federales rendida en este año, relativa al ejercicio fiscal dos mil

²² Foja 217 del expediente.

catorce, y en su caso, todos los documentos que considerara idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica.

El tres de junio de dos mil quince, el ciudadano codenunciado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, presentó copia simple de un estado de cuenta bancario y de la constancia de recepción de declaración patrimonial.

Por su parte, el cuatro de junio del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio IEM-SE5190/2015, adjuntando el oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas de ese instituto, por el cual informa la prerrogativa recibida por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de junio del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.²³

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del

²³ Fojas 308 y 309 del expediente.

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de su autorizada, y en su escrito de alegatos de veintitrés de mayo del año en curso, a través de su representante suplente, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, cuando sea evidentemente frívola.

Por tanto, con independencia de la forma y términos en que el partido denunciado planteó dicha causal, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.²⁴

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por éste, al observarse que la publicidad denunciada no se encuentra sobre puente alguno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia en estudio, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***²⁵

²⁴ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, del rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**. Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, 1994, tomo II, p. 684.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

“(…)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”

Artículo 257.

“(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, en su concepto, la indebida pinta en la tapia o muro de contención del puente ubicado en la Avenida Madero Poniente y Periférico Paseo de la República (Distribuidor vial de salida a Quiroga), de esta ciudad, que a su decir lo fue en lugar prohibido, al tratarse de equipamiento urbano y/o carretero; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante Arturo

José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, señala:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron de manera dolosa e irregular una pinta de barda ubicada en equipamiento urbano, consistente en la **“tapia”** de contención del puente, el cual se ubica en la Avenida Madero Poniente y Periférico Paseo de la República (Distribuidor Vial de Salida a Quiroga, Michoacán), de esta ciudad.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que la publicidad referida, se encuentra colocada en equipamiento y mobiliario urbano.

3. Que la publicidad expuesta en el equipamiento urbano de esta ciudad de Morelia, Michoacán, no corresponde a un espacio particular, propiedad de empresa alguna, ni se encuentra registrada en el catálogo de proveedores que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por el contrario, sí se violenta el principio de legalidad con el cual deben conducir sus acciones los denunciados, asimismo, se quebranta el principio de equidad en la contienda.

4. Que el periodo de campaña del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, inició el veinte de abril y feneció el tres de junio del dos mil quince, motivo por el cual resultaba propicio exponer a todo el electorado en general la propaganda irregular, con lo que es incuestionable que los denunciados se aprovechan de manera ventajosa al pintar un equipamiento urbano con su nombre y colores del partido, violentando con ello los principios de la contienda electoral.

5. Que del Partido de la Revolución Democrática se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando, ya que no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, pues contrario a ello, ha sido promotor de la ilegalidad, en virtud de que no ha procurado abstenerse de destapar a sus candidatos, ni de exigir a Raúl Morón Orozco de que se abstuviera de emprender la conducta que les reprocha.

QUINTO. Excepciones y defensas. De manera verbal, en la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer **Raúl Morón Orozco**, a través de su autorizado, licenciado Edén Alonso Martínez Méndez, hace valer las siguientes:

1. Que la denuncia se encuentra cimentada sobre pruebas fabricadas, así como las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, por que en su concepto se encontraban viciadas de error evidente.

2. Que el apartado tercero de las diligencias que obran en autos donde se acredita la existencia de la propaganda

-refiriéndose al acuerdo relativo a las medidas cautelares- se percató que la verificación practicada -el seis de mayo del año en curso-, por la autoridad instructora, no existía.

3. Que la certificación contenida en el disco compacto presentado por la parte quejosa -refiriéndose al acta circunstanciada de ocho de mayo del año en curso-, no puede ser perfeccionada, ni otorgársele valor probatorio, toda vez que el video es totalmente obscuro, además de que, en ninguna parte de éste, se precisa la existencia de la propaganda controvertida.

4. Que en el apartado f), de la certificación referida en el párrafo anterior, únicamente se advierte el contenido de la palabra "MORÓN", la barda en la que se encuentra esa pinta, no corresponde al equipamiento carretero que se contraviene, pues esa imagen que constituye la única prueba fehaciente, corresponde a una barda particular; solicitó se desechara la demanda, por estar viciada en todas y cada una de sus partes.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la queja presentada en su contra, mediante escrito de veintitrés de mayo del año en curso,²⁶ manifestando lo siguiente:

1. Que el hecho quinto del escrito de queja es completamente falso, toda vez que, suponiendo sin conceder, que exista la publicidad citada, no se encuentra ubicada en

²⁶ Fojas 86 a 89 del sumario.

puede ser sobre un muro, por lo que no violenta la normatividad electoral.

2. Que es falsa la afirmación que hace el quejoso respecto de la responsabilidad por *culpa in vigilando* que se atribuye a su partido, toda vez que éste ha cumplido con su obligación de conducirse dentro de las cauces legales.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer el ciudadano y partido político denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Si existen las pintas materia de denuncia, que a decir del quejoso se ubicaron en la tapia o muro de contención del puente ubicado en la Avenida Madero Poniente y Periférico Paseo de la República, (Distribuidor Vial de la Salida a Quiroga), de esta ciudad.

2. Si la tapia o muro de contención del puente en comento, es parte del equipamiento carretero, y por ende, el ciudadano y partido político denunciados, infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario,

monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.

2. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.²⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o

²⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,²⁸ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el

²⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁹

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por el ciudadano y partido denunciados, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las recabadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Prueba técnica,** consistentes en seis placas fotográficas insertas en el escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto

²⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Electoral de Michoacán, respecto a la propaganda que se denunció.³⁰

- 2. Prueba técnica,** consistentes en el contenido del disco compacto,³¹ que contiene las imágenes de la propaganda denunciada y la cual fuera desahogada mediante el acta circunstanciada de verificación de ocho de mayo de dos mil quince.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 4. Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Raúl Morón Orozco. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano, a través de su autorizado, ofreció los siguientes medios de convicción:

- 5. Prueba técnica.** Consistente en el contenido del disco compacto,³² mismo que fue desahogado durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo del año en curso, conteniendo dieciocho placas fotográficas y tres videos identificados como IMG_0431, IMG_0432 y IMG_0436, relativos al cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

³⁰ Consultable a fojas 07 a 25 del sumario.

³¹ Foja 26 del expediente.

³² Foja 70 del expediente.

6. Instrumental de actuaciones, en el aspecto de que hacía suya el acta circunstanciada de verificación de ocho de mayo de dos mil quince.

c) Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del recurso, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

8. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

d) Pruebas ordenadas por el Instituto Electoral.

Documentales públicas, consistentes en:

9. “Acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en pintas de bardas, señaladas como prueba por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015” levantada por el servidor público autorizado el seis de mayo de dos mil quince.³³

³³ Visible a fojas de la 137 a 142 del sumario.

- 10.** “Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto en formato CD-R, ofrecido como prueba por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015”, levantada por el servidor público autorizado el ocho de mayo de dos mil quince.³⁴
- 11.** “Acta circunstanciada de verificación de permanencia y existencia de la propaganda consistente en pinta de bardas sobre el muro de contención del puente vehicular ubicado en la Avenida Madero Poniente, en el cruce con Periférico Paseo de la República precisamente en el distribuidor vial de la Salida a Quiroga, relativa al cumplimiento de la medida cautelar, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015”, levantada por el servidor público autorizado, el veintidós de mayo de dos mil quince.³⁵
- 12.** Oficio SCT.6.15.422.453/2015, de veinticinco de mayo de dos mil quince, signado por delegación de funciones, por Armando Martín Valenzuela, Subdirector de Obras del Centro SCT Michoacán, por el cual informa que el puente vehicular que se ubica en el cruce que hace la Avenida Madero con el Periférico Paseo de la República, de esta ciudad, es un distribuidor vial que fue modernizado y que

³⁴ Visible a fojas de la 56 a 63 del sumario.

³⁵ Fojas 78 y 79.

se encuentra bajo la jurisdicción de esa dependencia federal.³⁶

e) Diligencias recabadas por este Tribunal Electoral del Estado.

Documentales privadas consistentes en:

- 13.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado entre el proveedor de publicidad en exteriores, representado por Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de abril de dos mil quince, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.³⁷

- 14.** Copia simple del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán”, identificado con la clave CG-50/2014.³⁸

- 15.** Oficio REP-PRD-IEM-151/2015, de nueve de abril de dos mil quince, signado por Carlos Torres Piña, en cuanto Presidente del Partido de la Revolución Democrática, por

³⁶ Consultable a foja 185 del expediente.

³⁷ Localizable a fojas 124 a 128 y 195 a 199 del sumario.

³⁸ Fojas 111 a 123.

el cual presenta al Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado.³⁹

16. Acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada el nueve de abril de dos mil quince y sus anexos.⁴⁰

17. Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de junio del año en curso,⁴¹ signado por el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle.

18. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Eduardo Giovanni Fuentes Valle y Juan Carlos Ayala Fuentes, respecto a la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, de veintiséis de abril de dos mil quince.⁴²

19. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Eduardo Giovanni Fuentes Valle.⁴³

20. Documental pública. Consistente en copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática por medio del cual solicita el registro de la candidatura del ciudadano Raúl

³⁹ Localizable a fojas 143 a 147 del sumario.

⁴⁰ Localizable a fojas 156 a 184 del sumario.

⁴¹ Visible a foja 212.

⁴² Visible a fojas 213 a 215.

⁴³ Foja 216.

Morón Orozco, en virtud de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-425/2015”, identificado con la clave CG-207/2015.⁴⁴

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que tanto el ciudadano Raúl Morón Orozco, como el Partido de la Revolución Democrática, fueron coincidentes en objetar el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofertada por el quejoso, relativa al contenido del disco compacto adjuntado a su escrito de denuncia, toda vez que a su consideración, el video que éste contiene resulta totalmente oscuro.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que sus planteamientos resultan procedentes, en virtud de que, si bien es cierto, su contenido fue desahogado por la autoridad instructora, mediante “Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto en formato CD-R, ofrecido como prueba por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015”, de ocho de mayo de dos mil quince, también lo es que la misma no puede considerarse perfeccionada, pues efectivamente, como lo argumentan los denunciados, las seis imágenes que se contienen en el video ofertado, resultan notoriamente oscuras, sin que de las mismas

⁴⁴ Consultable a fojas 148 a 154.

pueda advertirse con meridiana claridad la propaganda denunciada; consecuentemente, dicho medio de convicción carece de valor probatorio.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas por Raúl Morón Orozco, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado, en el sentido de que el “Acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en pintas de bardas, señaladas como prueba por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015” de seis de mayo de dos mil quince, levantada por el servidor público autorizado, está viciada de error, que por ende no tiene valor probatorio. Objeción que sustenta en lo siguiente:

“...en las imágenes 2-a, 2-b, dicho muro de contención en comento se encontraba sin la existencia de la propaganda electoral aquí denunciada, únicamente pudiéndose identificar un fondo blanco, ahora bien, en la imagen 1-a y 1-b, de la certificación aquí controvertida, en la ubicación en la dirección a la salida a Quiroga, sobre la avenida madero poniente en el cruce con el Periférico Paseo de la República precisamente en el distribuidor vial de la salida a Quiroga, encontramos que no existía ningún fondo blanco, además de ello, dicho muro de contención se encuentra deteriorado por pintas y rayones ilegibles e irregulares, además existe una disociación entre las dimensiones de la barda que realmente existe de manera material y las dimensiones de la barda que se comenta en la certificación, demás de que los soportes popularmente conocidos como ballenas en dicho puente no coinciden en su número y dimensión así mimos (sic) la ubicación de las luminarias en dicho puente también se detectó de manera irregular”.

Argumentos que este órgano jurisdiccional estima insuficientes para alcanzar su pretensión, esto es, que la probanza objetada carezca de eficacia probatoria, en atención a que el objetante no acreditó con pruebas idóneas que efectivamente los muros o tapias de contención en que se certificó la existencia de las dos pintas denunciadas, no correspondan o guarden identidad con las verificadas por la autoridad instructora el seis de mayo del año en curso, pues no demuestra que en el lugar de la pinta de la propaganda denunciada, se encontraran los elementos que refiere en su objeción, un muro de fondo blanco y otro deteriorado por rayones irregulares.

Por último, respecto a las diversas manifestaciones que expresó en la audiencia de pruebas y alegatos, dirigidas a evidenciar que la prueba técnica que ofertó, relativa al contenido del disco compacto adjunto a su escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, fue alterado por el Partido Revolucionario Institucional y por la autoridad instructora, tales argumentos deben desestimarse, pues no exhibió prueba alguna que acreditara su objeción, es decir, que evidenciaran tal alteración, adición o modificación con respecto al disco compacto presentado en original. Pues la sola manifestación en ese sentido, sin prueba alguna, es insuficiente para tal efecto.

Consecuentemente, atendiendo al principio de derecho contenido en el artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, relativo a que “el que afirma está obligado a probar”, se estima que el candidato denunciado debió demostrar que el

denunciante y el Instituto Electoral de Michoacán alteraron la prueba, como lo sostuvo.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las pruebas públicas, enlistadas como 9 y 11, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada consistente en la pinta realizada en la tapia o muro de contención del puente vehicular ubicado en la Avenida Madero Poniente, en el cruce con Periférico Paseo de la República, precisamente en el distribuidor vial de la Salida a Quiroga, de esta ciudad, así como su posterior retiro.

La señalada como 10, si bien es cierto, corresponde a una inspección practicada por un servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, también lo es que, ésta no puede otorgársele valor probatorio pleno, toda vez que, de conformidad con el numeral 22, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, para que los reconocimientos o inspecciones que practique la autoridad electoral, alcancen tal valor, deben ser perceptibles a la vista, lo que no acontece en la especie;

consecuentemente, únicamente genera convicción respecto a la existencia del disco compacto ofertado como prueba, más no así sobre su contenido y existencia de la propaganda, -la cual quedó acreditada en base a las actas valoradas en el párrafo que antecede-.

Por su parte, la identificada como 12, relativas al oficio SCT.6.15.422.453/2015, de veinticinco de mayo de dos mil quince y al acuerdo CG-207/2015, genera convicción respecto a que el distribuidor vial en el que se pintó la propaganda denunciada se encuentra bajo la jurisdicción de la Secretaría de Comunicación y Transportes.

Las señaladas como 1 y 5, al ser **pruebas técnicas**, su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Referente a la **documental privada** identificada como 13, consistente en el contrato de prestación de servicios de publicidad con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se le otorga valor probatorio pleno, al obrar, -derivado de la diligencia de cotejo con el Instituto Electoral de Michoacán-, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de ese instituto, generando convicción únicamente respecto a que

el Partido de la Revolución Democrática contrató propaganda electoral con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, con una duración del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

La prueba documental privada 14, relativa al acuerdo CG-50/2014, genera convicción respecto a que el Instituto Electoral de Michoacán reguló las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral para el presente proceso electoral ordinario.

Por su parte, las documentales privadas 15 y 16, en relación a la documental pública identificada como 20, generan convicción respecto a que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral de Michoacán el registro de sus candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado durante el presente proceso electoral; y que la citada autoridad administrativa registró al ciudadano Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Relativo a las documentales privadas, marcadas como 17, 18 y 19, al obrar en copia simple, tienen el valor de indicios, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática contrató con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle y éste a su vez con Juan Carlos Ayala Fuentes, únicamente la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, más no así la pinta realizada en la tapia o muro de contención del puente vehicular ubicado en la Avenida Madero Poniente, en el cruce con Periférico Paseo de la

República precisamente en el distribuidor vial de la Salida a Quiroga, de esta ciudad.

Las pruebas 3, 4, 6, 7 y 8, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos, concatenadas con las documentales públicas y privadas a las cuales, también, se ha otorgado valor probatorio pleno.

Por último, la identificada como 2, como se vio en el apartado relativo a la objeción de pruebas, carece de valor probatorio.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. La existencia de propaganda electoral consistente en dos pintas en la tapia o muro de contención del Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, de esta ciudad.

3. Que las pintas del muro de contención en cemento, en términos de la certificación del seis de mayo del año en curso, practicada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tienen el siguiente contenido:

Ubicación	Contenido
<p>AVENIDA MADERO PONIENTE, EN EL CRUCE CON PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA (DISTRIBUIDOR VIAL SALIDA A QUIROGA).</p>	<p>LA BARDA DEL MURO DE CONTENCIÓN INSPECCIONADO SE ENCUENTRA DEL LADO ORIENTE DEL PUENTE EN MENCIÓN, EN DIRECCIÓN HACIA LA SALIDA A QUIROGA, MISMA QUE TIENE LOS SIGUIENTES CARACTERES SOBRE UN FONDO BLANCO UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO CON UN LOGO EN FORMA DE UN "SOL AZTECA" EL CUAL DISTINGUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ TAMBIÉN EN SU LADO SUPERIOR EXTREMO IZQUIERDO LAS INIALES "S-L".</p>
	<p>A DOS METROS DE DISTANCIA (APROXIMADAMENTE) ESTAN SOBREPINTADAS UNAS LETRAS EN COLOR NEGRO QUE FORMAN LA PALABRA "RAÚL MORÓN" CONTINÚA LA FRASE "PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO MORELIA"; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA DE NUEVA CUENTA EN UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO CON UN LOGO EN FORMA DE "SOL AZTECA" QUE DISTINGUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ MISMO DE SU LADO SUPERIOR EXTREMO DERECHO LAS INICIALES "S-L".</p>
	<p>LA BARDA DEL MURO DE CONTENCIÓN INSPECCIONADA SE ENCUENTRA SITUADA HACIA EL LADO PONIENTE EN DIRECCIÓN HACIA EL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD CAPITAL EL CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES CARACTERES: SOBRE UN FONDO BLANCO SE APRECIA UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO SE ENCUENTRA UN LOGO EN FORMA DE "SOL AZTECA" QUE DISTINGUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL TIENE EN SU LADO SUPERIOR IZQUIERDO LAS INIALES "S-L".</p> <p>A DOS METROS DE DISTANCIA (APROXIMADAMENTE)</p>

Ubicación	Contenido
	LETRAS COLOR NEGRO CON EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" CONTINUA LA FRASE "PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO MORELIA"; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA DE NUEVA CUENTA EN UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE "SOL AZTECA" QUE DISTINGUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ TAMBIÉN SOBRE SU LADO SUPERIOR EXTREMO DERECHO LAS INICIALES "S-L".

4. Que las pintas de la tapia o muro de mérito, corresponden a publicidad a favor del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

5. Que el Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, de esta ciudad, en términos de lo informado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra bajo la jurisdicción de esa dependencia.

6. Que el Partido de la Revolución Democrática, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, contrató con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, propaganda electoral, por un periodo del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

7. Que para los efectos de la colocación y pinta de la propaganda electoral, a su vez, Eduardo Giovanni Fuentes Valle –proveedor contratado por el partido denunciado-, concertó, con Juan Carlos Ayala Fuentes, según contrato de prestación de servicios de veintiséis de abril del año en curso celebrado entre los ciudadanos en referencia, únicamente la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, más no así la pinta realizada en la tapia o muro de contención del Distribuidor vial en comento.

8. Que el veintidós de mayo de dos mil quince, el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a esa fecha ya se había borrado la propaganda denunciada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partido denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y***
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, **carretero** ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni

en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y **puentes** a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Puentes:

- a) *Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y*
- b) *Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.*

XVI. Vías generales de comunicación: *Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.*

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;

Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable...

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XXX. PUENTES, *aquéllos que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, las obras, construcciones e instalaciones que les sean conexas, incluyendo el derecho de vía, para salvar obstáculos topográficos;*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(…)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

(…)

III. Equipamiento carretero. *La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; **puentes peatonales y vehiculares**, vados lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

(…)

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar **ni pintar propaganda en el equipamiento** urbano, **carretero** ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Finalmente, también encontramos, que es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del

artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta del muro de contención del distribuidor vial ubicado en la Salida Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos del “Acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en pintas de bardas, señaladas como prueba por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-128/2015” de seis de mayo de dos mil quince, levantada por el servidor

público autorizado, la existencia de dos pintas en el muro de contención del distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad; de las que para mejor ilustración, se insertan las siguientes imágenes:

Pinta 1.



Pinta 2.



Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, -Partido

de la Revolución Democrática-; **2)** el nombre del candidato -Raúl Morón-; y, **3)**; el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-, características que demuestran que la difusión en las pintas en el referido distribuidor vial, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Raúl Morón Orozco y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía de Morelia, Michoacán, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Raúl Morón Orozco tiene el carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material).

Dicho elemento también está acreditado en autos, toda vez que la propaganda electoral en estudio, se encuentra fijada en un lugar prohibido, al estar pintada en el distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga,

Michoacán, de esta ciudad, que forma parte del equipamiento carretero.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; **puentes** peatonales y **vehiculares**, vados lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Es dable señalar que de la información proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, se acreditó que el refeiro distribuidor vial, se encontraba bajo la jurisdicción federal de esa dependencia; en ese sentido, la legislación federal que le es aplicable, -Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (artículo 22) y el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal (numeral 2)-, establece que la construcción de los puentes tienen una utilidad pública, para salvar obstáculos topográficos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que Raúl Morón Orozco, en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado, así como el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la queja, hayan sido coincidentes en

manifestar que la propaganda denunciada no se encuentra en puente alguno, sino a una barda particular ubicada de manera contigua a un centro nocturno; pues si bien es cierto, dentro del acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto ofrecido por el denunciante, de ocho de mayo del año en curso, en su imagen "f", se describe por el servidor público autorizado el contenido de la barda a la que aluden los denunciados, también lo es que la misma no fue materia de denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, sino lo fue únicamente la pinta del distribuidor vial de la salida Quiroga, Michoacán, de esta ciudad.

Bajo lo razonado, resulta claro que el multireferido distribuidor vial, sí forma parte del equipamiento carretero, y por tanto, con las pintas que se realizaron en sus muros de contención, se vulnera la normatividad electoral, no obstante que en términos del invocado inciso d), del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 117, fracción IV, del código comicial local, existe la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento carretero, cualquiera que sea su régimen.

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas levantadas por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que la propaganda estuvo pintada por lo menos del seis de

mayo de dos mil quince, -según acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda-, al veintidós de mayo de este año, -fecha en que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro-.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁴⁵ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, estuvo comprendido del veintiuno de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Raúl Morón Orozco, se encontró fijada en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero, específicamente en el Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de las pintas de propaganda

⁴⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

electoral, respecto al Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, es menester precisar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados.

A efecto de establecer la responsabilidad del denunciado Raúl Morón Orozco, es menester señalar que éste presentó un contrato celebrado el diecinueve de abril de dos mil quince, entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, sobre propaganda electoral, del cual no se advierte que se haya concertado la propaganda pintada en el puente vehicular denunciada, ello aunado a que la citada fuerza política manifestó desconocer quién había ordenado la pinta en referencia y que el proveedor, de igual manera, manifestó que él no había realizado las pintas denunciadas; consecuentemente no puede demostrarse en base al contrato en comento, que el Partido de la Revolución Democrática haya concertado tal pinta, de la referida barda.

Por tanto, con independencia, de que no se haya acreditado con las diversas diligencias recabadas por este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática o el ciudadano denunciado, ordenaron la contratación para la pinta denunciada en lugar prohibido, como se ha dicho, al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se estima que se colma el primero de lo elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de la pinta en equipamiento carretero, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es admisible aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversa vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a Presidentes Municipales del Estado.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento carretero alusiva al candidato, dentro de esta ciudad, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.⁴⁶

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

⁴⁶ Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la colocación de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁴⁷

⁴⁷ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado

a que se promociona a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en la tapia o muro de contención del Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del seis al veintidós de mayo de este año.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS,**

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su ahora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la citada fuerza política, a través de su representante suplente, mediante escrito de veintisiete de mayo del año en curso, haya manifestado que desconocía quién contrató la pinta de la propaganda denunciada, pues lo que se le reprocha, como se ha dicho, lo es precisamente el haber faltado a su deber de garante.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta en equipamiento carretero, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

⁴⁸ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la

omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente en la tapia o muro de contención del distribuidor vial ubicado en el cruce de la Avenida Madero Poniente y Periférico Paseo de la República, salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual le impone un deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado, en base al acta levanta por el funcionario electoral del Instituto Electoral de Michoacán el seis de mayo del año en curso, que se pintó sobre equipamiento carretero, propaganda electoral en beneficio de Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática,

con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos del seis de mayo de dos mil quince, al veintidós de mayo de este año, fecha en que la el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó en la tapia o muro de contención del distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁴⁹ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron las pintas de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que el ciudadano en mención, por conducto de su autorizado, al dar contestación al presente procedimiento, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que el muro en el que se

⁴⁹ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

pintó la propaganda denunciada no corresponde a equipamiento carretero.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en la tapia o muro de contención del distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema

electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el candidato Raúl Morón Orozco cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se borrara las dos pintas de la propaganda en la tapia o muro de contención en cemento.

Lo anterior, en razón de que las medidas cautelares fueron emitidas el quince de mayo del año en curso, y notificadas al denunciado, el veinte siguiente, en tanto que el veintiuno posterior, el referido ciudadano presentó escrito al

Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer de su conocimiento que fueron borradas las pintas de la propaganda denunciada,⁵⁰ lo cual se constató, a solicitud del candidato, mediante acta circunstancia de verificación de veintidós del mes y año en cita, realizada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que se realizaron dos pintas en la tapia o muro de contención del distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad, a partir del seis de mayo de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora el veintidós de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en una sola modalidad; se acreditó una responsabilidad indirecta del instituto político denunciado; se actuó de manera inmediata por el candidato denunciado en relación a borrar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

⁵⁰ Visible a fojas 64 a 69 y 200 a 207 del expediente.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, que **dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios TEEM-SGA-2489/2015 y 2530/2015, de uno y dos de junio del año en curso, respectivamente, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-069/2015, el pleno de este tribunal en sesión del veintisiete de mayo del año en curso, impuso una sanción a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática por la pinta de propaganda en lugar prohibido, misma que tiene el carácter de firme.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue emitida el veintisiete de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la pinta de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos del seis de mayo de dos mil quince, al veintidós de mayo de este año, fecha en que el

servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,*** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario

que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la existencia de dos pintas de propaganda electoral en la tapia o muro de contención del Distribuidor vial ubicado en la Avenida Madero en el cruce con el Periférico Paseo de la República, en la Salida a Quiroga, Michoacán, de esta ciudad.
- La existencia y retiro de las pintas de propaganda electoral se constataron por la autoridad instructora, el seis y veintidós de mayo, respectivamente.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Raúl Morón Orozco actuó de manera inmediata para borrar la propaganda electoral respecto a la cual el

Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, además de que existió un ánimo de cooperación por parte del primero de los citados, para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁵¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Raúl Morón Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-080/2015**.

⁵¹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-080/2015**.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinticinco minutos del nueve de junio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente

José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-080/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Raúl Morón Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-080/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-080/2015**. **TERCERO**. Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. **CUARTO**. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. La cual consta de setenta y tres páginas incluida la presente. Conste.